

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/R/003/2012-P
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a quince de febrero de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el presente expediente formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares que se utilizará en el Proceso Electoral Local del año 2012 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción IV; 30, fracción III, 59, 60, 61, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se procede a dictar resolución, y :

RESULTANDO:

- I. Remisión del documento denominado "Programa de Resultados Electorales Preliminares". Que el Director General remitió a la Comisión de Organización Electoral el documento denominado "Programa de Resultados Electorales Preliminares" para su presentación en sesión de la misma.
- II. Sesión extraordinaria de la Comisión de Organización Electoral. Que en fecha seis de enero del presente año, la Comisión de Organización Electoral celebró sesión extraordinaria en la que se conoció la propuesta para la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2012. Al efecto se remitió a los miembros de la misma, un ejemplar del documento denominado "Programa de Resultados Electorales Preliminares 2012" como material de trabajo para observar en la sesión de referencia.
- III. Remisión al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, del documento denominado "Programa de Resultados Electorales Preliminares". Que mediante oficio DG/033/12, el Director General del Instituto Electoral de Querétaro, en fecha diez de enero de la presente anualidad, remitió a la Secretaría Ejecutiva el documento denominado "Programa de Resultados Electorales Preliminares 2012"; lo anterior, a fin de que se sometiera a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.
- IV. Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Que en fecha diecisiete de enero de dos mil doce, tuvo verificativo la sesión extraordinaria del Consejo General de este organismo



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

electoral en la que, en su punto sexto, se sometió a consideración de los miembros del colegiado, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares que se utilizará en el Proceso Electoral Local del año 2012; el mismo fue aprobado por unanimidad de siete votos.

En el documento de referencia, en su punto de acuerdo SEGUNDO, se crea la Comisión Transitoria para la Supervisión de la Ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2012, en los términos que señala el considerando Cuarto del propio Acuerdo.

V. Notificación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares que se utilizará en el Proceso Electoral Local del año 2012. En fecha 20 de enero del presente año, se notificó el acuerdo que ahora se impugna, al Licenciado Greco Rosas Méndez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

VI. Interposición del Recurso de Reconsideración. Que mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este organismo electoral, a las trece horas con veintisiete minutos del día veintitrés de enero del año en curso, suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, se interpuso Recurso de Reconsideración en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares que se utilizará en el Proceso Electoral Local del año 2012.

VII. Radicación y sustanciación del medio de impugnación. Que, en términos del artículo 68, y mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General revisó que no se actualizaran causales de improcedencia o desechamiento del recurso interpuesto; no existiendo tales, procedió a radicar el medio de impugnación en los siguientes términos:

I.- Radicación: Se tiene por recibido el escrito de cuenta, en consecuencia se ordena agregar a sus autos para que surta los efectos que en derecho procedan.

II.- Personería: Se tiene por demostrada en tanto que quien promueve es el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, según se desprende de las constancias que obran en esta Secretaría Ejecutiva.

III.- Admisión: Se admite a trámite el recurso interpuesto, ya que del análisis del escrito respectivo se puede apreciar que cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 25 de la ley adjetiva comicial, es decir, se presentó por escrito en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado; acompañó al escrito de presentación las copias simples necesarias para correr



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

traslado a los terceros interesados; consta el nombre y firma del promovente; indica los nombres y domicilios de los terceros interesados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la zona conurbada de esta ciudad de Querétaro, donde tiene su residencia el Consejo General; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; reconoce como fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del acto impugnado, el diecisiete de enero del presente año; menciona de manera expresa y clara los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado; así como los agravios que le causa la resolución impugnada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y al no advertir esta Secretaría Ejecutiva que se actualice alguno de los supuestos para desechar o declarar improcedente los medios de impugnación que previenen los artículos 28 y 29 de la citada ley adjetiva electoral, se admite a trámite el presente recurso y se le asigna el número de expediente IEQ/R/003/2012, del índice del libro de gobierno de esta Secretaría, ordenándose su integración por duplicado.

IV.- Admisión de pruebas ofrecidas por el promovente: en atención a que las pruebas que ofrece el representante del partido político inconforme, son documentales públicas que forman parte de los archivos de esta Secretaría Ejecutiva; así como la instrumental de actuaciones, las mismas se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia naturaleza.

V.- Domicilio para recibir notificaciones: Se tiene por señalado como domicilio para recibir notificaciones el precisado en el escrito de cuenta.

VI.- Fijación de Cédula en estrados: De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley adjetiva de la materia, se ordena hacer del conocimiento público la interposición del medio de impugnación de cuenta, mediante cédula que se fije en los estrados del Consejo General, dentro de las cuatro horas posteriores en que se acuerde la presente determinación.

VII.- Notificación a terceros interesados: Se ordena notificar personalmente a los terceros interesados señalados por el partido recurrente en los domicilios que al efecto precisó en su escrito, así como al Partido del Trabajo toda vez que, al tener su registro vigente ante el Consejo General, tiene interés en el presente recurso; para que dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes. Para tal efecto, se autoriza de manera indistinta a los licenciados José Eugenio Plascencia Zarazola, Fanny Castrejón Aguilar, Oscar Hinojosa Martínez y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica, dependiente de esta Secretaría Ejecutiva.

VIII. Notificación a terceros interesados. Que en atención a lo ordenado en el punto VII del auto de admisión del medio de impugnación en análisis, se procedió a notificar a los terceros interesados, señalados por el propio recurrente, tal como obra en las cédulas de notificación requisitadas al efecto, por los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica.

IX. Acreditación de Representante del Partido Acción Nacional ante Comisión Transitoria. Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, a las trece horas con cincuenta y



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO

cuatro minutos del día veintitrés de enero de dos mil doce, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Licenciado Greco Rosas Méndez, acreditó al representante de dicha institución política ante la Comisión Transitoria para la Supervisión de la Ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2012.

X. Proveído de la Secretaría Ejecutiva que tiene por acreditado al Representante ante Comisión Transitoria. Que en fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo, dentro del expediente de registro del Partido Acción Nacional, dictó el acuerdo por el que se tiene por acreditado al Ing. Alonso Santamaría Romo, como representante propietario del instituto político, ante la Comisión Transitoria para la Supervisión de la Ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2012.

XI. Sesión de la Comisión Transitoria. Que el día 2 de febrero de dos mil doce, tuvo verificativo la sesión de la Comisión Transitoria para la Supervisión de la Ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2012.

En la sesión en comento, se registró la asistencia del representante del Partido Acción Nacional, ante la Comisión Transitoria, Ing. Alonso Santamaría Romo, quien hizo uso de la voz, realizando manifestaciones de índole técnica para ser consideradas en el diseño e implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2012.

XII. Medidas para mejor proveer. Que mediante proveído de fecha 2 de febrero de dos mil doce, en virtud de la facultad de ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer, reconocida al órgano resolutorio de los medios de impugnación, en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y toda vez que se estimó que las mismas son determinantes para la debida sustanciación del procedimiento que nos ocupa, esta Secretaría Ejecutiva ordenó solicitar e incorporar a la causa, los siguientes medios de prueba:

1. De la Coordinación de Información y Medios del Instituto Electoral de Querétaro:

a) El video de la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 17 de enero de 2012, así como la transcripción textual de la intervención, en asuntos generales, del Licenciado Greco Rosas Méndez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.

2. De la Comisión Transitoria para la Supervisión de la Ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2012:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO

- a) Copia de la convocatoria;
- b) Lista de asistencia;
- c) Video;
- d) Minuta.

Todos de la sesión de fecha 2 de febrero de 2012.

3. De la Secretaría Ejecutiva del Consejo General:

- a) Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de fecha 17 de enero de la presente anualidad; y
- b) Copia certificada del oficio de acreditación de representante del Partido Acción Nacional, ante la Comisión Transitoria para la Supervisión de la Ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2012.

En el proveído de referencia se ordenó notificar al actor para que, en el término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera, llevándose a cabo la misma el día tres de febrero de dos mil doce.

XIII. Medidas para mejor proveer. En el mismo orden de ideas que en el resultando anterior, mediante proveído de fecha tres de febrero de dos mil doce, se ordenó solicitar e incorporar a la causa, los siguientes medios de prueba:

1. De la Secretaría Ejecutiva del Consejo General:

- a) Copia certificada del escrito firmado por el Lic. Greco Rosas Méndez, por el que acredita a su Representante ante la Comisión Transitoria para la Supervisión de la Ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2012.

- b) Copia certificada del acuerdo recaído al escrito mencionado en el punto anterior.

En el proveído de referencia se ordenó notificar al actor para que, en el término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera, llevándose a cabo la misma, el día siete de febrero de dos mil doce.

XIV. Oficio presentado por el recurrente. Mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil doce, se dio cuenta del escrito presentado por el actor en la misma fecha y se le tiene haciendo las manifestaciones que expresa en el mismo, contestando que las mismas se acordarían en el momento procesal oportuno.

XV. Cierre del periodo de instrucción. Que seguido el procedimiento por sus cauces legales y no quedando prueba pendiente por desahogar,



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

se pusieron los autos en estado de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, 62, 67 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Segundo. Trámite. El trámite dado al recurso fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Tercero. Personalidad de las Partes. La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que el recurrente, Lic. Greco Rosas Méndez, comparece en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en los términos precisados en el auto de fecha veinticuatro de enero del presente año, determinación que no fue recurrida, por lo que a la fecha ha quedado firme.

Cuarto. Resolución. La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Quinto. Agravios. En cuanto a los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, tenemos que textualmente manifiesta lo siguiente:

1. La aprobación del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares que se utilizará en el proceso electoral local del año 2012", así como su anexo, causan agravio al Partido Acción Nacional, toda vez que la realización del programa de resultados electorales preliminares, en los términos y bajo las condiciones que se consignan en ambos actos, vulneraría los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben regir la función electoral, acorde con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. La realización de programas de resultados electorales preliminares, es un factor determinante para el buen desarrollo de los procesos electorales y para dotar a sus resultados, de credibilidad frente al público. Por tal motivo, la implementación de este tipo de programas debe llevarse a cabo de manera transparente, bajo criterios de actuación altamente profesionales y conforme a reglas de operación preestablecidas que sean



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

- claras, idóneas, suficientes y de conocimiento público, especialmente tratándose de las fuerzas políticas que contienen por los diversos cargos de elección popular, pues todas ellas requieren conocer anticipadamente las reglas de la competencia electoral.
3. En el caso que nos ocupa, sostenemos que el modelo de programas de resultados electorales preliminares (PREP) que plantea desarrollar el Instituto Electoral de Querétaro, no satisface el mínimo de condiciones necesarias para garantizar la certidumbre, objetividad, legalidad, credibilidad y transparencia que se esperan del proceso comicial de este año 2012; e incluso, lejos de ello, existen elementos para suponer que este PREP podría poner en grave riesgo la credibilidad de la elecciones e incluso comprometer el mantenimiento de la paz social como consecuencia de un posible conflicto postelectoral.
 4. Los motivos que llevan al Partido Acción Nacional, a sostener lo anterior, son de diversa índole en lo político, en lo jurídico y en lo tecnológico, dada la ilegitimidad de origen del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; considerando las insuficiencias normativas que regularían el funcionamiento del PREP y tomando en cuenta la vulnerabilidad tecnológica de las bases de datos que le servirían de plataforma, entre otras razones que se explican en el cuerpo de esta impugnación.
 5. Al (sic) como lo ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el desarrollo de los Procesos Electorales en México ha revelado la existencia de una necesidad cultural y cívica de la ciudadanía, consistente en obtener información, mas o menor confiable, de los resultados de los comicios, en la inmediatez posible tras concluirse la Jornada Electoral.

La satisfacción a esta necesidad —ha considerado el Tribunal— mientras no es posible obtener resultados definitivos con la rapidez deseable, se ha encauzado a través del establecimiento, organización y vigilancia de mecanismos que suelen adoptar el título de “Programa de Resultados Electorales Preliminares” o cualquier otro con finalidades similares, mediante el cual se pretende garantizar la disponibilidad de información no definitiva, pero pronta, sobre los resultados electorales obtenidos en las urnas, a fin de impedir que fuentes interesadas, carentes de elementos adecuados y objetivos o inductoras al error, puedan divulgar y difundir resultados claramente alejados o hasta opuestos a la verdad, de buena fe o tendenciosamente, que puedan generalizarse y premiar en la sociedad, de manera que le hagan concebir algo distinto a la verdad objetiva y crear un ambiente post-electoral de incertidumbre y hostilidad, que a la postre pueda influir en la legitimidad política y en la gobernabilidad durante el ejercicio del cargo de los candidatos triunfantes.

En este orden de ideas, la determinancia del PREP sobre los resultados electorales, en un determinado caso concreto, no solamente podría consistir en una alteración jurídico-formal del proceso, sino también puede comprender la desviación material y social que generase



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

determinados resultados electorales alejados de la verdad, debiendo concluirse que el resultado de un proceso electoral sí se puede ver afectado de modo determinante como consecuencia de la falta de un programa certero y confiable de resultado preliminares o con el establecimiento de uno que sea conculcatorio de los principios fundamentales rectores de la función electoral, como ocurre con el PREP que impulsa, en el caso que nos ocupa, el Instituto Electoral de Querétaro. En efecto, tal como se manifestó en la sesión extraordinaria del pasado diecisiete de enero del año en curso, son insuficientes las justificaciones operativas, logísticas y de seguridad expuestas por el propio Instituto, que muestran más bien un modelo de PREP frágil, vulnerable y posiblemente muy costoso .

6. El "Anexo" al acuerdo del Consejo General que aquí se combate, no describe con la debida claridad, los distintos mecanismos para la captura y transmisión segura de los datos, ni quién lo va a hacer, ni cómo se reclutarán a las personas que deberán contratarse para desarrollar dichas actividades. En otros términos, el documento presenta numerosas inconsistencias que ponen en entredicho la transparencia del programa y que abren el paso a la discrecionalidad en su operación.
7. El documento elaborado por la Dirección General del Instituto, por ejemplo, no precisa cuándo, ni cómo o bajo qué criterios será seleccionado el Notario Público que, en la primera etapa de certificación del PREP habrá de corroborar que los archivos y bases de datos de dicho programa, contengan únicamente ceros o que se encuentren vacíos, además de que, por su perfil obligatoriamente jurídico, es por lo menos dudoso que un Notario Público cuente con los conocimientos técnicos necesarios para cerciorarse con plena certidumbre, respecto al hecho de que el programa se encuentre efectivamente "Vacío" o "Puesto e ceros", pues en todo caso, lo que probablemente se pueda advertir a simple vista una persona común que carezca de conocimientos especializados en informática, sea una pantalla en ceros, mas ello no significa que el programa o sistema efectivamente también lo esté.
8. Respecto a la segunda fase del programa, denominada "Acopio", el documento anexo al Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, explica que esa parte del programa: "Se refiere a la logística que se lleva a cabo para recabar de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, únicamente el sobre que contiene las Actas de Escrutinio y Cómputo destinadas al Programa de Resultados Electorales preliminares, con la finalidad de agilizar este Procedimiento, los acopiadores debidamente uniformados e identificados acuden directamente a la fila donde se encuentran formados los presidentes con los paquetes electorales y entregan un recibo al presidente para acusar la entrega de la documentación"

Sobre este punto, cabe destacar que ni la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ni el Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto electoral de Querétaro, cuya última versión actualizada se



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil doce, contemplan la existencia de “actas de escrutinio y cómputo destinadas al Programa de Resultados de Resultados Preliminares”, esto es, de actas especialmente habilitadas para el PREP, según parece darse a entender, pues en realidad se trata de las mismas actas de escrutinio y cómputo que se integran al expediente de la casilla, en los términos del artículo 142 de la Ley Electoral vigente, ni tampoco se contempla en ningún artículo, fracción, inciso o subinciso de la legislación electoral del Estado de Querétaro, la existencia ni las facultades de los supuestos “acopiadores”, se suerte tal que el Programa de Resultados Preliminares que implementaría la autoridad electoral, estaría cuando menos parcialmente en manos de funcionarios o cuasifuncionarios de hecho y carentes de autoridad legalmente conferida.

Al igual que en el caso de los Notarios, tampoco en este caso se especifica en ninguna parte del documento que se combate, cuáles serán los requisitos que tales acopiadores deberán satisfacer, ni qué instancia habrá de reclutarlos o seleccionarlos, bajo qué procedimiento, en qué instancia ni cuáles serán las obligaciones y facultades concretas que estarán que estarán bajo su responsabilidad. De permitir la autoridad tales extremos de discrecionalidad, hipotéticamente podría llegarse al extremo de que la autoridad electoral empleara como “acopiadores” a militantes o simpatizantes de alguna fuerza política, como por ejemplo, el Partido Revolucionario Institucional, siendo que dicha circunstancia sería ominosa y grave para la credibilidad del proceso electoral y para la imparcialidad de quienes lo preparan y organizan. El mismo comentario merece el caso de los “capturistas”, cuya existencia tampoco se encuentra regulada jurídicamente.

9. En la fase de captura, por ejemplo, la página once del el (sic) documento descriptivo del PREP señala que, una vez digitalizada el acta de escrutinio y cómputo, *“el sistema valida los datos de identificación del acta y presenta una plantilla para que el responsable ingrese los resultados en forma ordenada, finalmente, el responsable de la captura compara la información introducida con los resultados asentados en el acta para verificar que coinciden”* (sic) Sin embargo, el documento no explica cómo es que el sistema “valida” los datos de identificación del acta. Además, a pesar de que las actas de escrutinio y cómputo se digitalicen a través de un scanner, finalmente la captura de los resultados electorales se realizaría manualmente a través de una “plantilla” por parte del capturista, haciéndose mención expresa de que los datos asentados en dicha plantilla pueden ser alterados, lo cual menoscaba la confiabilidad del programa y su idoneidad como una herramienta que brinde mayor certidumbre al proceso electoral.
10. En la parte final de la página once del mismo documento, se señala además que *“el cómputo de las actas es realizada por el sistema, evitando así errores de cálculo”*, esto es, que el sistema se encuentra programado para



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

realizar automáticamente determinadas operaciones que evitarían el riesgo de un error humano. Sin embargo, el hecho de que un programa de cómputo reemplace operaciones o sustituya las operaciones mentales de un ser humano, no significa necesariamente que esas operaciones arrojarán resultados correctos por el sólo hecho de proceder de un sistema de cómputo, siendo que todo sistema de cómputo obedece a una determinada programación realizada por el ingenio humano. Es otros términos (sic), se peca de cierta ingenuidad al afirmar que las operaciones de cálculo del PREP serán infalibles por el hecho de que las realizará “el sistema”, cuando lo cierto es que el documento jamás explica cuáles serán las reglas de programación de dicho sistema. Estas circunstancias, una vez más, ponen en entredicho la certidumbre del Programa y posibilitan la violación a los principios rectores de la certeza, la legalidad y la objetividad.

11. En su página doce, al referirse a la fase de “Transmisión”, el documento Anexo al Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se refiere a la existencia de “Centros de Captura Remotos”, aunque en ninguna parte del documento se precisa quiénes integrarán dichos Centros, a qué autoridad jerárquica responderán ni cuáles serán las medidas de seguridad que serán implementadas para garantizar que cumplan con su función, de tal modo que reina nuevamente la incertidumbre sobre este punto. En este renglón cabría señalar, además, que los artículos 83 y 84 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no contemplan la posibilidad de que los Consejos Distritales y Municipales transmitan información a tales “Centro de Captura Remotos”, por la sencilla razón de que tales Centros carecen de existencia legal.
12. *“Para agilizar la transmisión -se lee a partir del segundo párrafo de la página doce del documento que se observa- los resultados de cada acta se procesan en archivos por separado y, en forma inmediata, se ejecutan las instrucciones necesarias para remitir la información al servidor de datos principal instalado en la capital del estado. Estas instrucciones comprenden una serie de protocolos que se establecen antes, durante y después de la transmisión, lo anterior, con la finalidad de permitir el acceso únicamente a los equipos autorizados”* (sic) La fuente del agravio aquí, nuevamente consiste en la violación al principio de objetividad que consagran los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, pues en ningún momento se establece con claridad en qué consiste la referida “serie de protocolos”.
13. Más adelante, al ocuparse de la “doble validación”, el documento elaborado por la Dirección General y aprobado por el Consejo General, en su carácter de Anexo al Acuerdo aprobado por ese cuerpo colegiado, señala dentro de la misma página doce, que existirá un grupo de “validadores”, cuyo sustento legal tampoco se especifica, como tampoco se norman las reglas para su reclutamiento y selección, la autoridad que



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

- habrá de designarlos ni los requisitos que deberán cumplir para garantizar su plena imparcialidad.
14. En la parte final de la página quince, el documento establece que *“los directorios donde se almacene la información estarán protegidos para que únicamente sean manipulados por el sistema y al administrador registrando todos los accesos en una bitácora (log)”* (sic), es decir, que el propio documento admite la posibilidad de manipulación del programa por parte del administrador, si bien en ningún momento especifica quién o qué debe entenderse por “administrador”. Dicho en otras palabras, el programa de resultados electorales preliminares puede ser alterado por un “administrados” cuya identidad en ningún momento se precisa. Tal es el grado de oscuridad que presenta el Instituto Electoral de Querétaro, al postular este peculiar Programa.
 15. Por otra parte, en la página dieciséis, se asegura que las *“contraseñas de los usuarios que utilicen los sistemas de captura, supervisión y monitoreo, tendrán la característica de ser únicas, además de que serán actualizadas periódicamente para evitar hacer un mal uso de las mismas”*. Sin embargo, nuevamente se impone la incertidumbre, pues el documento jamás explica quién asignará tales contraseñas, cada cuánto tiempo serán actualizadas ni qué medidas se adoptarán para evitar que tales contraseñas puedan quebrantarse, por ejemplo.
 16. Una nueva infracción al principio de legalidad se observa en el párrafo número uno, correspondiente al séptimo apartado del documento, intitulado “Requerimientos y características del programa de resultados electorales preliminares”, visible en la página veinte del Anexo que se analiza, pues ahí se dispone que: *“el desarrollo y operación del PREP estará a cargo de la Unidad de Informática del Instituto Electoral de Querétaro...”* disposición que resulta cuestionable e incluso contraria a derecho, considerando que ningún artículo, fracción, inciso o subinciso de la legislación electoral vigente en el Estado, contiene un catálogo de facultades asignadas a dicha Unidad de Informática, del que pudiera desprenderse la tarea de desarrollar y operar un PREP; y tomando en cuenta que la facultad para “establecer mecanismos de difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos”, corresponde expresamente al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, siendo tal contradicción, una nueva fuente de agravio en perjuicio de mi representado.
 17. La objetividad ha sido reconocida como un principio que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. Acción Nacional –de ahí la fuente de sus agravios- tiene el interés de prevenir y evitar que todo instrumento dirigido a la producción de confianza y seguridad en el resultado de las elecciones, sea vulnerado por un PREP desarrollado por el propio Instituto, pues consideramos que este



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

organismo no cuenta con la legitimidad política, ni con los conocimientos y experiencia institucional adecuados para el desarrollo e implementación de un sistema tan sofisticado, sumado a que el propio Instituto confiesa en su contra, que tampoco cuenta con el equipo de cómputo suficiente con las características técnicas necesarias y además, que no cuenta con el personal y las condiciones que eviten o minimicen complicaciones cuando ya se encuentre avanzadas las fases relativas a la consecución de ese mecanismo.

El Acuerdo aprobado y los documentos que se acompañaron, no establecen los mínimos necesarios para hacer frente a la responsabilidad mayúscula que representa el PREP.

El Instituto Electoral debe garantizar en todo momento la seguridad, transparencia, confiabilidad e integridad de la información en todas las fases del PREP. Ese objetivo particular se cumple cuando la autoridad encargada de su realización concluye el diseño e integración total del programa, con suficiente anticipación para realizar las pruebas y simulacros necesarios que garantizaran su correcto funcionamiento antes, durante y después de la jornada electoral, que para el caso que nos ocupa los simulacros están proyectados a realizarse hasta la segunda quincena del mes de junio, esto es, a unos días de la jornada electoral, cuando ya difícilmente podrían corregirse los fallos detectados, en su caso.

18. Causa agravio también al Partido Acción Nacional, la conculcación de su derecho a participar en las actividades de preparación, desarrollo y vigilancia del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el proceso electoral, pues aunque el Acuerdo impugnado contempla la existencia de una Comisión Transitoria de la que podría formar parte mi representado y otras fuerzas políticas, lo cierto es que nunca se establecen los alcances ni el papel que desempeñarán los representantes de los partidos políticos en dicha Comisión, ya que el acuerdo multicitado otorga sólo derecho de voz, vulnerando la certeza sobre el papel que desempeñar.

Por consiguiente, si en la elaboración de los lineamientos para la operación logística del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el proceso electoral 2012 en el Estado de Querétaro, no se contemplan bases concretas para el ejercicio del derecho que asiste a los partidos políticos de participar en esa importante actividad de todo proceso electoral, entonces es válido estimar que se ocasiona un perjuicio a los actores contendientes, pues prevalecerá la incertidumbre sobre la forma en que, activamente, deben tomar parte en este asunto.

19. Señalo asimismo, que los actos recurridos causan incertidumbre sobre las reglas que habrán de aplicarse con motivo de la implementación del PREP, pues tanto el acuerdo aprobado por el Consejo General, en su sesión extraordinaria del día diecisiete de enero del año en curso, como el Anexo denominado "PERP 2012. Programa de Resultados Electorales Preliminares", prevén que el Consejo General deba aprobar en algún



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO

momento (indeterminado), el documento que contendrá la normatividad rectora del PREP, es decir, que el Consejo General podría establecer las reglas del Programa un día antes de la jornada electoral, sin que las distintas fuerzas políticas hubiesen tenido oportunidad de opinar al respecto, pues no existe un plazo perentorio para la expedición de las citadas reglas.

Por otra parte, debe quedar consignado que en la página 36 del referido Anexo, se prevé un cronograma que contempla como fecha máxima para que se autorice la implementación del PRE, (sic) el día dieciséis de enero del año en curso, siendo que dicha autorización, la emitió el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en una fecha distinta, es decir, el día diecisiete de enero del años dos mil doce.

20. Por último, consideremos que el artículo primero del Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, viola el principio de legalidad, puesto que ninguna de las fracciones contenidas en el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, contempla la competencia del citado Consejo para “conocer y resolver en lo relativo a aprobar la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares”, una facultad que, en todo caso, se encuentra reservada al Director General del Instituto, en términos de la fracción VII del artículo 76 del citado cuerpo de normas.

Sexto. Análisis de los agravios expresados por la parte recurrente. Son infundados en un aspecto, y parcialmente fundados en otro, los argumentos que como agravios expresa el partido político inconforme, en atención a las razones siguientes.

Por cuestión de método y técnica jurídica, se hará en primer lugar el estudio de los agravios que se estiman infundados, para posteriormente y debido a la estrecha relación que guardan, analizar en forma conjunta, aquéllos motivos de disenso que resultan ser parcialmente fundados y suficientes para modificar el Acuerdo materia de impugnación, sin que la manera de en que se aborde el análisis de mérito cause perjuicio alguno a la parte recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 04/2000, que aparece publicada en la Compilación 1997-2010, Volumen 1, página 119 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación*



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

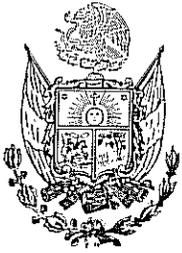
jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para su aplicación a los institutos electorales federal y locales, así como a las autoridades jurisdiccionales electorales.

Agravios Infundados. Señala el instituto político inconforme en el agravio marcado como número 16, que existe infracción al principio de legalidad, toda vez que en el párrafo número uno, correspondiente al séptimo apartado del documento intitulado "Requerimientos y características del programa de resultados electorales preliminares" visible en la página veinte del anexo que se combate, en donde se señala que: "El desarrollo y operación del PREP estará a cargo de la Unidad de Informática del Instituto Electoral de Querétaro...", lo que a juicio del recurrente resulta cuestionable e incluso contrario a derecho, ya que ningún artículo, fracción, inciso o subinciso de la legislación electoral vigente en el Estado, contiene un catálogo de facultades asignadas a dicha Unidad de Informática, del que se desprenda la tarea de desarrollar y operar un PREP, pues en todo caso, dicha facultad corresponde al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, según lo ordena el artículo 76 fracción VII, de la propia legislación electiva local.

Sobre el particular, no le asiste razón al instituto político recurrente, toda vez que como él mismo lo reconoce, la facultad de implementar o establecer los mecanismos de difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, efectivamente, en primer término corresponde al Director General, según lo prevé el artículo 76 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; sin embargo, es incorrecta la interpretación que pretende darle el inconforme, en el sentido que sea el propio Director General del Instituto, quien opere y desarrolle directamente la implementación del PREP.

En efecto, no debe perderse de vista que conforme al artículo 59 de la Ley Comicial Local, la Dirección General es el órgano del Instituto Electoral de Querétaro que ejecuta funciones en materia operativa; en este orden de ideas y construyendo una interpretación sistemática advertimos que las fracciones IV y VI del propio artículo 76 de la referida ley electiva, refieren que también son facultades o atribuciones del Director General, proponer la estructura de los órganos operativos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados, así como de proveer a éstos de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

De igual manera y atendiendo al contenido del artículo 130 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, y de acuerdo a lo previsto por el numeral 73 de la ley electoral, es el Consejo General quien, a propuesta del Director, puede crear de manera permanente y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, los órganos operativos que se requieran para el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral de Querétaro.

En este orden de ideas, siendo la Unidad de Informática, un órgano operativo adscrito a la Dirección General, la que por sus funciones, se encarga, entre otras actividades, de mantener en óptimas condiciones la infraestructura tecnológica y de comunicaciones con que cuenta el Instituto Electoral de Querétaro, sin embargo, de este objetivo principal se desprenden una serie de responsabilidades que deben ser atendidas por los integrantes de esta área.

Entre las principales responsabilidades, se pueden mencionar las siguientes:

1. Analizar nuevas tecnologías.
2. Desarrollar y/o implementar aplicaciones informáticas que permitan efficientar los procesos existentes.
3. Realizar las actividades que le sean encomendadas por el Director General del Instituto.

Así las cosas, al ser un órgano operativo, adscrito a la Dirección General está facultado, previa instrucción del Director para operar y desarrollar el mecanismo de difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones que se llevarán a cabo el presente año para renovar a los integrantes de la legislatura local y de los 18 ayuntamientos que conforman el Estado de Querétaro, el cual debe ser implementado por la Director General, como lo dispone el artículo 76 fracción VII de la ley electiva local.

Lo anterior es así, pues tampoco se encuentra establecido de manera explícita en la propia legislación electoral local, que el mecanismo de difusión inmediata, deba llevarse a cabo con un proveedor externo; en consecuencia, si tomamos en cuenta que lo único previsto de manera explícita es la atribución del Director General para establecer el mecanismo de difusión de resultados preliminares, teniendo como facultades implícitas desarrollar el procedimiento necesario para allegarse de dicho mecanismo de manera externa o interna, es por ello que resulta infundado el motivo de agravio en estudio.

De igual manera, tampoco le asiste razón al instituto político recurrente, cuando señala en el agravio marcado con el número 20, que el punto primero del Acuerdo motivo de impugnación, viola el principio de legalidad, puesto que en ninguna de las fracciones contenidas en el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se contempla la competencia del Consejo



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

General, para conocer y resolver en lo relativo a aprobar la implementación del Programa de Resultados Preliminares, cuando dicha facultad se encuentra reservada al Director General.

En tal sentido, no le asiste la razón al recurrente, en primer término, porque el artículo 68 que se señala, no contiene fracciones, ni se refiere a las atribuciones o competencias que, como órgano superior de dirección tiene conferidas el Consejo General, las que, en todo caso, se contienen en el artículo 65 de la propia ley electoral local.

Ahora bien, suponiendo que la parte recurrente se refiera precisamente a este numeral, no se debe perder de vista, que los supuestos contemplados en las treinta y cinco fracciones del artículo 65, no son las únicas atribuciones que tiene conferidas el Consejo General, tan es así que, la última fracción de dicho artículo cita: “las demás señaladas en esta Ley”.

Por lo tanto, retomando lo establecido en el artículo 76, fracción II, en relación con lo mandatado en el numeral 50 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, que a la letra señalan:

“Artículo 76. Son facultades del Director General:

(...)

II. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; ...”

“Artículo 50. Cuando se trate de bienes o servicios relativos a la documentación y material electoral, así como al mecanismo de difusión de resultados preliminares, se requerirá autorización previa del Consejo General.”

De la anterior transcripción se colige que, contrario a lo afirmado por el Partido Acción Nacional, el Consejo General si tiene competencia para conocer y autorizar lo relativo al mecanismo de difusión inmediata de los resultados preliminares para la elección correspondiente; sin que sea óbice a lo anterior el que de acuerdo al contenido de la fracción VII del propio artículo 76 de la Ley comicial la implementación de dicho mecanismo sea facultad del Director General, sin embargo, como ya quedó precisado, éste último tiene que someter al conocimiento y, en su caso a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia, siendo que el artículo 50 del Reglamento Interior del Instituto el que le confiere esa competencia, en el sentido de que el Consejo General debe autorizar previamente cuando se trate del mecanismo de difusión de resultados preliminares.

En consecuencia, atendiendo al contenido del artículo 65, fracción XXXI de la ley electoral local, que establece que el Consejo General debe dictar los



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Acuerdos que sean necesarios para la debida observancia de la ley, está dando cabal cumplimiento con lo mandado por la misma, atendiendo en ese sentido el principio de legalidad, que debe regir su actuar.

Agravios parcialmente fundados. Por otra parte, el resto de los motivos de disenso, se consideran parcialmente fundados y suficientes para modificar el Acuerdo impugnado, en atención a las razones que se citan a continuación.

Como ya se dejó establecido al inicio de este Considerando, por la estrecha relación que guardan el resto de los agravios expresados por el instituto político inconforme, (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 19) se analizarán en forma conjunta, y de los cuales se desprende claramente la causa de pedir, en el sentido de que efectivamente, tanto el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares que se utilizará en el Proceso Electoral Local del año 2012, así como su Anexo denominado "PREP 2012 Programa de Resultados Preliminares Dirección General", tiene ciertas inconsistencias, que de no enmendarlas, se podría atender contra los principios de certeza y objetividad que deben regir la función electoral.

En efecto, como todo documento que es obra del género humano, las determinaciones que ahora se analizan son perfectibles, en la medida en que a través de los medios de impugnación, se pueden revisar por las propias autoridades administrativas electorales o en su caso por las jurisdiccionales y de ser procedentes los argumentos hechos valer en tiempo y forma, atendiendo precisamente a los principios de certeza legalidad y objetividad que rigen a la función electoral, no resta más que adecuar aquéllos aspectos técnicos, jurídicos o de la índole que se requiera, con la finalidad abonar a la máxima tutela de los principios electorales enunciados.

De ahí que si en esencia la parte recurrente expresa con claridad la causa de pedir, y sus argumentos resultan parcialmente fundados, es obligación de cualquier autoridad, enmendar o modificar el acto impugnado.

Sirven de sustento en lo conducente a la anterior afirmación la jurisprudencia 03/2000, que aparece publicada en la Compilación 1997-2010, Volumen I, página 117 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios*



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO

generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Ahora bien, entrando en materia, tenemos que efectivamente como lo señala el inconforme, los documentos que son motivo de análisis, no contiene de manera clara entre otros aspectos, el criterio para seleccionar al Notario Público, que en la primera etapa de certificación del PREP, habrá de corroborar que los archivos y bases de datos de dicho programa, contengan únicamente ceros o que se encuentren vacíos; respecto de la segunda fase del programa denominada "Acopio", tampoco se especifica cuáles serán los requisitos que los acopiadores deberán satisfacer, ni qué instancia habrá de reclutarlos o seleccionarlos, bajo qué procedimientos, cuáles serán sus facultades y obligaciones; por su parte en la fase de captura el documento no explica cómo es que el sistema válida los datos de identificación del acta; de igual forma en el documento anexo al Acuerdo impugnado se tiene que para agilizar la transmisión a partir del segundo párrafo de la página doce del documento se menciona *los resultados de cada acta se procesan en archivos por separado y, en forma inmediata, se ejecutan las instrucciones necesarias para remitir la información al servidor de datos principal instalado en la capital del estado. Estas instrucciones comprenden una serie de protocolos que se establecen antes, durante y después de la transmisión, lo anterior, con la finalidad de permitir el acceso únicamente a los equipos autorizados-* sin embargo, en ningún momento se establece con claridad en qué consiste la referida "serie de protocolos".

Por lo tanto, al carecer el documento en cuestión de esta serie de precisiones, a que alude la parte inconforme y con la finalidad de dar certeza y objetividad a la implementación del programa, es que deberá modificarse el Acuerdo impugnado para instruir a la Comisión Transitoria para la Supervisión de la Ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2012, a efecto de que considere al momento de realizar la normatividad aplicable al programa considere al menos lo siguiente:

- a) Establecer condiciones ciertas y precisas sobre el momento en el cual el Consejo General del Instituto, haya de suspender la operación del PREP.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

- b) Incorporar requisitos para la contratación de los validadores acopiadores y capturistas, en el sentido de que no deben pertenecer a ningún partido político y que en el desempeño de sus funciones se garantice el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.
- c) Permitir que las distintas fuerzas políticas conozcan con anticipación y avalen al menos por mayoría a las instituciones académicas y de investigación que concurren a validar la confiabilidad del programa de resultados electorales preliminares.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por los artículos 59 al 62, 67 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración a que se refiere el presente expediente IEQ/R/003/2012, presentado por el Partido Acción Nacional, en fecha del día veintitrés del mes de enero del año en curso, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares que se utilizará en el Proceso Electoral Local del año 2012.

SEGUNDO. Los agravios marcados con los numerales 16 y 20, han resultado **INFUNDADOS**, por las razones precisadas en el Considerando Sexto, de la presente resolución.

TERCERO. Los agravios expuestos por el recurrente, marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 han resultado **PARCIALMENTE FUNDADOS**, en los términos que se precisan en el Considerando Sexto, de la presente resolución, en mérito de lo anterior es de modificarse, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares que se utilizará en el Proceso Electoral Local del año 2012, mismo que en el punto de acuerdo Segundo deberá contener en lo subsecuente como segundo párrafo, lo siguiente:

“La Comisión Transitoria, al momento de emitir la normatividad aplicable al Programa, deberá tomar en consideración en el ámbito de su competencia lo expuesto en el escrito presentando por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, de fecha 10 de febrero de dos mil doce, el que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, para los efectos legales a que haya lugar.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

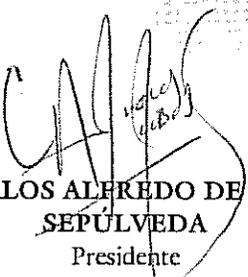
CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

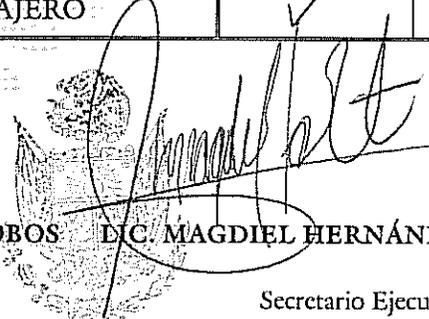
QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución al Partido Acción Nacional, autorizando para que realicen dicha diligencia indistintamente, a los licenciados José Eugenio Plascencia Zarazúa, Fanny Castrejón Aguilar, Laura Guadalupe Valencia Lira, Óscar Hinojosa Martínez, Ricardo Alejandro Guerrero Olvera y Sigfrido Alberto Olmos López.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los quince días del mes de febrero del año dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA		
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA		✓
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	


MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS
SEPÚLVEDA
Presidente


LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO
Secretario Ejecutivo

Firma la presente resolución en calidad de Presidente en funciones exclusivamente para este asunto, el Mtro. Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, en virtud de la recusación presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional en fecha 1° de febrero de 2012 y la excusa presentada por el Lic. José Vidal Uribe Concha, aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria del día de la fecha.